



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03459-2019-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

SENTENCIA INTERLOCUTORIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

Lima, 20 de febrero de 2020

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por doña Natividad Telma Málaga Vargas contra la resolución de fojas 282, de fecha 20 de agosto de 2019, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Santa que, confirmando la apelada, declaró improcedente la demanda de autos.

FUNDAMENTOS

1. En la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, publicada en el diario oficial *El Peruano* el 29 de agosto de 2014, este Tribunal estableció, en el fundamento 49, con carácter de precedente, que se expedirá sentencia interlocutoria denegatoria, dictada sin más trámite, cuando concurra alguno de los siguientes supuestos, que igualmente están contenidos en el artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional, los cuales se presentan cuando:
 - a) Carezca de fundamentación la supuesta vulneración que se invoque.
 - b) La cuestión de Derecho contenida en el recurso no sea de especial trascendencia constitucional.
 - c) La cuestión de Derecho invocada contradiga un precedente del Tribunal Constitucional.
 - d) Se haya decidido de manera desestimatoria en casos sustancialmente iguales.
2. En el presente caso, se evidencia que el recurso de agravio no está referido a una cuestión de Derecho de especial trascendencia constitucional. Al respecto, un recurso carece de esta cualidad cuando no está relacionado con el contenido constitucionalmente protegido de un derecho fundamental; cuando versa sobre un asunto materialmente excluido del proceso de tutela de que se trata; o, finalmente, cuando lo pretendido no alude a un asunto que requiere una tutela de especial urgencia.
3. Expresado de otro modo, y teniendo en cuenta lo precisado en el fundamento 50 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC, una cuestión no reviste especial trascendencia constitucional en los siguientes casos: (1) si una futura resolución del Tribunal Constitucional no soluciona algún conflicto de relevancia



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03459-2019-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

constitucional, pues no existe lesión que comprometa el derecho fundamental involucrado o se trata de un asunto que no corresponde resolver en la vía constitucional; o (2) si no existe necesidad de tutelar de manera urgente el derecho constitucional invocado y no median razones subjetivas u objetivas que habiliten a este órgano colegiado para emitir un pronunciamiento de fondo.

4. La demandante solicita que se declaren nulas i) la Resolución 34, de fecha 3 de agosto de 2018 (f. 1), emitida por el Quinto Juzgado Penal Unipersonal de Chimbote, que absolvió de la acusación fiscal a los acusados don William David Cutamanca Polo y otros, como presuntos autores del delito contra la fe pública, en la modalidad de falsedad ideológica en su agravio y del Estado; ii) la Resolución 42, de fecha 5 de diciembre de 2018 (f. 29), expedida por la Primera Sala Penal de Apelaciones de la Corte Superior de Justicia del Santa, que confirmó la apelada; y iii) la Resolución 43, de fecha 28 de diciembre de 2018 (f. 160), emitida también por la referida Sala Penal, que declaró inadmisibles sus recursos de casación.
5. Refiere que a pesar de que encontrase plenamente demostrado el hecho que es materia de denuncia, el juez de la causa absolvió a los denunciados, y que la sala, sobre la base de los mismos argumentos, confirmó la sentencia; que frente a dicha resolución, interpuso casación, la que fue declarada inadmisibles. Alega que los magistrados no han tomado en cuenta los medios probatorios presentados. En tal sentido, considera que las cuestionadas resoluciones han vulnerado sus derechos fundamentales a la pluralidad de instancias, a la tutela procesal efectiva y al debido proceso, en su manifestación del derecho de defensa, toda vez que con las constancias de posesión y las declaraciones testimoniales obrantes en autos se encuentra acreditado el delito de falsedad ideológica.
6. No obstante se invoca varios derechos que conforman el debido proceso, en realidad se cuestiona el mérito de lo resuelto en sede ordinaria, pretendiendo que la justicia constitucional revise el sustento fáctico de lo decidido en sede ordinaria, lo que excede las competencias de la justicia constitucional, lo que determina el rechazo del recurso de agravio constitucional.
7. En consecuencia, y de lo expuesto en los fundamentos 2 a 6 *supra*, se verifica que el presente recurso de agravio ha incurrido en la causal de rechazo prevista en el acápite b) del fundamento 49 de la sentencia emitida en el Expediente 00987-2014-PA/TC y en el inciso b) del artículo 11 del Reglamento Normativo del Tribunal Constitucional. Por esta razón, corresponde declarar, sin más trámite, improcedente el recurso de agravio constitucional.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL



EXP. N.º 03459-2019-PA/TC

SANTA

NATIVIDAD TELMA MÁLAGA VARGAS

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú.

RESUELVE

Declarar **IMPROCEDENTE** el recurso de agravio constitucional porque la cuestión de Derecho contenida en el recurso carece de especial trascendencia constitucional.

Publíquese y notifíquese.

SS.

MIRANDA CANALES
RAMOS NÚÑEZ
ESPINOSA-SALDAÑA BARRERA

PONENTE MIRANDA CANALES

2)
Lo que certifico:



JANET OTÁROLA SANTILLANA
Secretaria de la Sala Primera
TRIBUNAL CONSTITUCIONAL